



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

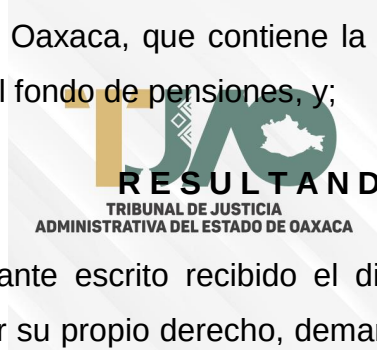
JUICIO DE NULIDAD: 018/2021.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **18/2021**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de dos de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, y;



RESULTANDO:

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de dos de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones.

SEGUNDO. - Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada Virginia Hernández

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Hernández, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

CUARTO. - por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, párrafo cuarto, y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

El actor *****, demandó la nulidad del oficio ***** de dos de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, por considerar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y, por lo segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, asimismo refiere que el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica, porque no señala con precisión el momento en el cual empezará a correr el plazo de tres años para hacer efectiva la prescripción; además arguye que se vulnera su derecho a la seguridad social que se estipula en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, afirmó que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues asegura se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, los fundamentos legales,

motivos, razones y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, argumentos que soportan la legalidad de su existencia, generando con dicho proceder que él mismo sea jurídicamente válido.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado un estudio minucioso al contenido del oficio ***** de dos de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues al haberle negado la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, le provoca al actor un menoscabo en sus derechos, en virtud que la autoridad demandada para fundar y motivar su actuar solo lo hace con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, del cual se observa que hace mención del plazo de tres años para la prescripción a favor del fondo de pensiones, sin embargo dicho numeral no establece el momento preciso en el que empieza a computarse dicho plazo, dejando en estado de indefensión al actor, en ese sentido, esta juzgadora considera que el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica, en razón de que no señala con precisión el momento en que comenzará a contar el plazo de tres años que prescribe, y tampoco prevé que se dé aviso oportuno al asegurado o a los beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción del derecho a la devolución de los descuentos efectuados por el Fondo de Pensiones, situación que pone de manifiesto la total incertidumbre jurídica sobre el administrado, pues ante el desconocimiento de tales circunstancias, le impiden conocer el derecho que tiene a la devolución de los descuentos y el momento que inicia el cómputo, situación que trae como consecuencia la violación al derecho humano a la seguridad social, que consagra el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia Constitucional – Laboral, con número de registro 165969, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 15, del rubro siguiente:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DÍEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007)”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, cabe precisar que el actor cita la devolución de los descuentos realizados al fondo de pensiones, por el periodo comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve al quince de diciembre de dos mil diez, siendo que de autos se advierte que ya se le hizo la devolución por el periodo comprendido del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve al treinta de enero de dos mil dos, asimismo los periodos comprendidos del uno de febrero de dos mil dos al quince de abril de dos mil cinco y, del uno de abril de dos mil seis al treinta de abril de dos mil diez, no aportó al fondo de pensiones, en esa tesitura es dable la devolución de los periodos comprendidos únicamente del **dieciséis de abril de dos mil cinco al treinta de marzo de dos mil seis**, así como del **uno de mayo de dos mil diez al quince de diciembre de dos mil diez**, fecha en que causo baja el actor; esto es así dado que la parte actora no controvertió la documental exhibida por la autoridad demandada consistente en la impresión de consulta número de histórico *********, con logo al margen superior derecho de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, a nombre del recurrente, de donde se advierten, la descripción de la devolución, prescripciones, periodos no aportados y, las aportaciones realizadas.

De lo antes expuesto, al aplicar la autoridad demandada un criterio que transgrede los derechos del actor, dejándolo en total estado de indefensión, en virtud que el administrado no tiene la certeza jurídica del momento preciso en que empezó a correr el plazo de tres años, citado por la autoridad demandada, por lo tanto lo conducente es declarar la **NULIDAD** del oficio ********* de dos de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte otra en la que conceda al actor la devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, que se declararon procedentes en el presente fallo.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114,

aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** del oficio ***** de dos de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene la negativa de devolución de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.